



CARSUCRE

310.28

Exp No. 091 del 23 de junio de 2022

Infracción



El ambiente  
es de todos

Mirambiente

56

AUTO No.

0911

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

17 AGO 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

Que, por medio de la **Resolución No. 0034 del 09 de febrero de 2022** expedida por CARSUCRE, se resolvió **NO APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por el señor **LEOPOLDO RAFAEL LUNA SEVERICHE**, mediante oficio con radicado No. 4390 de 04 de agosto de 2021, toda vez que, que la información presentada no contenía los requisitos mínimos estipulados en la Resolución No. 1572 de 16 de diciembre de 2019, "por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, Sector Agropecuario y Doméstico". Notificándose de conformidad con la ley.

Que, los artículos segundo y tercero de la precitada resolución, dispusieron requerir al señor **LEOPOLDO RAFAEL LUNA SEVERICHE**, para que procediera a presentar nuevamente el programa, teniendo en cuenta los requisitos mínimos de la Resolución No. 1572 del 16 de diciembre de 2019 y atendiendo los parámetros y recomendaciones esgrimidas en el Concepto Técnico No. 0533 del 29 de noviembre de 2021, los cuales fueron transcritos a literalidad en dichos artículos, para ser tenidos en cuenta por el usuario en la presentación del documento ajustado.

Que, por medio del oficio con radicado interno No. 1796 del 11 de marzo de 2022, el señor **LEOPOLDO RAFAEL LUNA SEVERICHE**, manifestó dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 0034 del 9 de febrero de 2022, con la entrega de – según su propio dicho - del "*nuevo programa de uso eficiente y ahorro del agua, de la concesión otorgada a la Cooperativa Agropecuaria de Gájeras, del pozo profundo identificado con el código N° 53-1-C-PP-13*"

Que, por lo anterior se ordenó remitir el expediente No. 141 del 19 de diciembre de 2016, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designara al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático, para que analizara la información presentada por el señor **LEOPOLDO RAFAEL LUNA SEVERICHE**, por medio del radicado interno No. 1796 del 11 de marzo de 2022 y determinara si ésta cumplía con los lineamientos establecidos en la Resolución No. 1572 de 16 de diciembre de 2019, "*por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, Sector Agropecuario y Doméstico*" y con las observaciones, recomendaciones y requerimientos realizados por CARSUCRE, por medio de los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 0034 del 09 de febrero de 2022.

Que, por medio de informe de seguimiento de fecha 18 de agosto de 2020 la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que no era viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -- PUEAA, que el señor **LEOPOLDO RAFAEL LUNA SEVERICHE**, entregó a CARSUCRE mediante oficio con radicado No. 1796

Página 1 de 6

Carrera 25 Ave. Ocaña 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: [www.carsucr.gov.co](http://www.carsucr.gov.co) E-mail : [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre.



310.28

Exp No. 091 del 23 de junio de 2022  
InfracciónEl ambiente  
es de todos

elambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0911

## "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

17 AGO 2022

de 11 de marzo de 2022, ya que con la información presentada no se pueden consolidar las acciones y estrategias que el usuario proyectó a lo largo del horizonte de su PUEAA y además sugirió la suspensión del permiso de concesión.

Dicho concepto fue acogido de manera parcial por este despacho, por lo que por medio de la Resolución No. 0810 del 24 de mayo de 2022, se resolvió por segunda vez no aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor ÁLVARO MANUEL GALVÁN COLEY y la apertura de investigación administrativa ambiental, por incumplimiento al instrumento ambiental (no presentación del PUEAA), en vez de la suspensión del permiso, aperturándose el presente expediente.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las "encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Por su parte, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejercida, entre otras entidades, por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, el artículo 2º de la misma ley establece:

**"ARTÍCULO 2: Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."**

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974 consagra en su artículo 1º que "el ambiente



CONTINUACIÓN AUTO No. 0911

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

17 AGO 2022

es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente No. 1076 de 2015 señala:

**"RÉGIMEN SANCIONATORIO"**

**ARTÍCULO 2.2.5.1.12.1. Régimen Sancionatorio.** La autoridad ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009."

**a. Del inicio del procedimiento sancionatorio.**

Que, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

**"ARTÍCULO 5: Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales



CARSUCRE

310.28~

Exp No. 091 del 23 de junio de 2022

Infracción



El ambiente  
de todos

Mina de agua

59

## CONTINUACIÓN AUTO No. 0911

### "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

17 AGO 2022

y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

#### b. De la normatividad presuntamente vulnerada.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, dispone:

**"Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)."

## CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente de Infracción No. 091 del 23 de junio de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter

Página 4 de 6

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail : [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 0911

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

17 AGO 2022

ambiental contra el señor **ÁLVARO MANUEL GALVÁN COLEY**, identificado con cédula No. 92.095.576, en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE GALERAS – COOPAGROGAL**, identificada con Nit No. 800.255.239-1, por **INCUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO AMBIENTAL**, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente No. 091 del 23 de junio de 2022, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por **INFRACCIÓN PREVISTA**, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a las conductas plasmadas en el Concepto Técnico No. 0142 del 13 de mayo de 2022 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor **ÁLVARO MANUEL GALVÁN COLEY**, identificado con cédula No. 92.095.576, en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE GALERAS – COOPAGROGAL**, identificada con Nit No. 800.255.239-1, por **INCUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO AMBIENTAL**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas el Concepto Técnico No. 0142 del 13 de mayo de 2022 (fis. 37- 41) y la Resolución No. 0810 del 24 de mayo de 2022 (fis. 42- 54)

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente No. 091 del 23 de junio de 2022, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, y sirvan rendir informe técnico por **INFRACCIÓN PREVISTA**, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a las conductas plasmadas en el Concepto Técnico No. 0142 del 13 de mayo de 2022 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el contenido del presente acto a la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE GALERAS – COOPAGROGAL**, a través de su representante legal **ÁLVARO MANUEL GALVÁN COLEY**, en la Calle 22 A No. 16-9 Barrio Corea – Sincelejo (Sucre) y/o al e-mail [coopagrogal@hotmail.com](mailto:coopagrogal@hotmail.com), de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Página 5 de 6



CARSUCRE

310.28

Exp No: 091 del 23 de junio de 2022

Infracción:



El ambiente  
es de todos

Ministerio del Ambiente

0911

61

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

17 AGO 2022

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en la página web de la Corporación.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Johnny Avendaño Estrada  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
**Director General**  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	<u>Yorelis O.</u>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	<u>Laura B.</u>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.